

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
Radicado:	05001-40-03- <b>016-2021-00104-00</b>
Solicitante:	JHONATAN PÉREZ ROJAS
Asunto:	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación y/o Nulidad De Registro Civil De Nacimiento interpuesto por **JHONATAN PÉREZ ROJAS**.

En consecuencia, procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P.

**CONSIDERACIONES**

Del precario escrito presentado por la parte actora, se puede concluir que el señor **JHONATAN PÉREZ ROJAS**, cuenta con dos registros civiles de nacimiento. El primero, con **Nro. 21191142** a nombre de GABRIEL JAIME BOLÍVAR GÓMEZ que según ese documento es hijo de SILVIA DEL CARMEN GÓMEZ GARCÉS y JAIME DE JESÚS BOLÍVAR HURTADO y el segundo, con **Nro. 26613103** a nombre de JHONATAN PÉREZ ROJAS, hijo de INÉS DEL CARMEN ROJAS CUABAS y RICARDO DE JESÚS PÉREZ OVIEDO.

Pretende el extremo activo declarar nulo y/o cancelar el primer de ello y dejar únicamente vigente el segundo, pues aduce que es el que tiene el contenido real sobre los hechos de su nacimiento.

De cara al objeto buscado mediante este procedimiento encuentra esta operadora jurídica traer a colación el contenido del Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 el cuál define el concepto estado civil:

*"ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

En efecto, no cabe duda para esta juzgadora que la pretensión del sujeto activo definitivamente cambiaría su estado civil, pues busca dejar sin efectos y eliminar del mundo jurídico uno de los documentos cuyo contenido es totalmente diferente al que busca dejar únicamente como vigente, como es el nombre, datos de los padres y fecha de nacimiento que no guardan relación alguna.

Ahora, para efectos de determinar la competencia para tramitar el presente caso, establece el numeral 2 del Art. 22 del C.G del P.:

*"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."*

Así pues, dadas pretensiones del accionante, es claro para esta operadora jurídica que no es la competente para conocer del proceso recae en los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y es por ello que será remitida por este despacho para su eventual conocimiento.

Así las cosas y una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con pluma  
decreto reglamentario

Código de verificación: b59a17cb2c2c880f65b9a5

Documento generado en 10/02/2021 07:24:48 PM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 23**

Hoy **12 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>